

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

PROYECTO DE LEY

El:

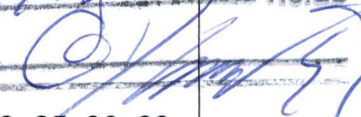
23/04/2026

A las:

14:53

Horas

Recibido por:



MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 1 bis, 3, 4, 7, 12, 20, 21, 23, 25, 30, 33,
36, 42, 43, 44, 49, 50, 53, 62 Y 83 Y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 15
BIS DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY NO. 7530 DEL 10 DE JULIO
DE 1995 Y SUS REFORMAS
LEY PARA REGULAR LA TRANSFERENCIA DE ARMAS, SUS PIEZAS Y
COMPONENTES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

ALEJANDRA LARIOS TREJOS
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º

25533

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 1 bis, 3, 4, 7, 12, 20, 21, 23, 25, 30, 33, 36, 42, 43, 44, 49, 50, 53, 62 Y 83 Y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 15 BIS DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY NO. 7530 DEL 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS
LEY PARA REGULAR LA TRANSFERENCIA DE ARMAS, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Expediente N.º **25533**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, Ley N.º 8042, del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N.º 8317, y del Tratado sobre el Comercio de Armas, Ley N.º 9164, ha asumido compromisos internacionales que exigen la adecuación de su legislación interna para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas y su fabricación no autorizada.

Estos instrumentos establecen obligaciones concretas para prevenir el desvío de armas hacia usos ilícitos, garantizar la trazabilidad de las transferencias, y fortalecer los controles sobre la fabricación, comercialización y circulación de armas convencionales.

Dentro de las estadísticas del país el en el uso de armas, más de 1.360 armas de fuego han sido decomisadas por el Ministerio de Seguridad Pública, incluyendo pistolas, revólveres y fusiles tipo AR-15, estas armas automáticas están en aumento, y muchas son ensambladas localmente para el crimen organizado.

Grupos criminales ensamblan armas usando piezas importadas legalmente, camufladas como repuestos de celulares o electrodomésticos, incluso con el auge a tecnología las armas se pueden fabricar parcialmente con impresoras 3D, lo que dificulta su rastreo.¹

¹ Elpais.cr. (2025, 16 de junio). *Crimen organizado introduce armas por partes en Costa Rica*. Diario Digital Nuestro País. <https://www.elpais.cr/2025/06/16/crimen-organizado-introduce-armas-por-partes-en-costa-rica/>.

Según el Organismo de Investigación Judicial, esta modalidad permite a las bandas criminales reducir costos y evadir controles aduaneros, aumentando su poder de fuego.

El mayor decomiso en la historia del país ocurrió en La Guácima de Alajuela, donde se incautaron 56 armas (37 fusiles de asalto y 19 pistolas), junto con drogas y equipos de comunicación. Los decomisos se han intensificado en zonas como Limón, donde se han encontrado armas junto a menores de edad y drogas.

Otro punto de preocupación es que el 79% de los homicidios en Costa Rica se cometen con armas de fuego, siendo la pistola 9 mm la más utilizada.²

Desde esta Asamblea Legislativa, hemos aprobado reformas que endurecen las penas por posesión, tráfico y uso de armas prohibidas, sin embargo, es necesario que se apliquen los instrumentos internacionales armonizándolos con las leyes nacionales para que estos controles sean mejor aplicados.

Según el estudio Violencia Armada en Costa Rica: Hallazgos de una década 2014-2024³ de la Fundación para la Paz y la Democracia (FUNPADEM) en el periodo comprendido entre el 2014-2024 el aumento porcentual de los homicidios dolosos fue del 84,1; pasando de 477 (2014) a 878 (2024). Esta década registra el mayor aumento de homicidios dolosos de toda la historia costarricense, caracterizándose como la década más violenta del país. A términos de tasa, los homicidios dolosos en el 2023 superaron los 17 por cada 100.000 habitantes, lo que posiciona a ese año como uno de los más violentos en la historia reciente del país.

En lo que llevamos del año 2025 al mes de octubre el país casi alcanza los 700 homicidio, San José encabeza la lista de provincias con más homicidios al registrar 233. En detalle, la situación por provincias es la siguiente (en paréntesis la diferencia con el año anterior):

- San José 233 (+55)
- Limón 141 (-1).
- Puntarenas 102 (-25).
- Alajuela 78(-3).

² **Diario Extra.** (2025, 3 de septiembre). *Preocupa aumento de armas AR-15 en calles de Costa Rica.* Diario Extra. <https://www.diarioextra.com/noticia/preocupa-aumento-de-armas-ar-15-en-calles-de-costa-rica/>.

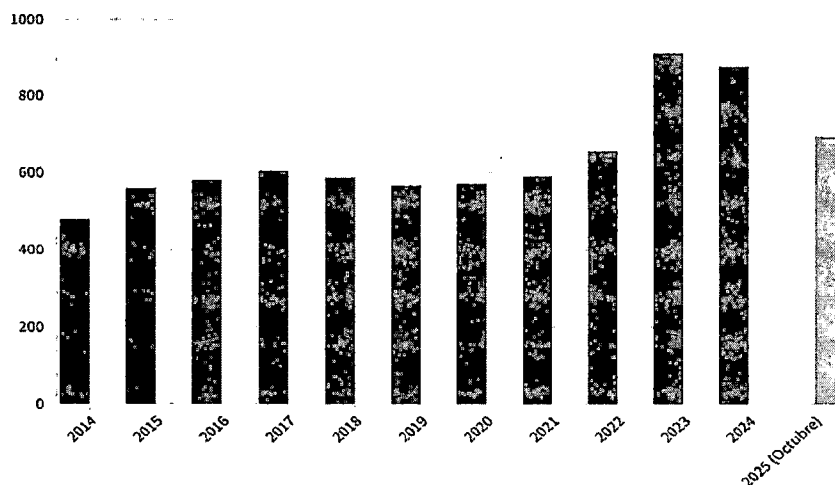
³ **FUNPADEM.** (2025, 5 de septiembre). *Informe Nacional de Violencia Armada 2025 (INVA).* Fundación para la Paz y la Democracia. Recuperado de <https://funpadem.org/wp-content/uploads/2025/09/FUNPADEM.-Informe-de-Violencia-Armada-CR-2025-.pdf>. [funpadem.org]

- Guanacaste 66 (+4).
- Cartago 44 (-12).
- Heredia 26 (-7).

El director del Organismo de Investigación Judicial don Randall Zúñiga, manifestó que el país podría superar el récord de 907 homicidios alcanzado en 2023.⁴

Homicidios en Costa Rica 2014-2025

Costa Rica se encamina a los 900 homicidios para el cierre del 2025, advierte el OIJ.



Source: Organismo de Investigación Judicial (OIJ)

En el mismo estudio de Fupadem se indica que “En el año 2014 se cometieron un total de 471 homicidios dolosos, siendo 324 cometidos con armas de fuego, es decir el 68,8% respecto al total. Para el año 2024, el total de homicidios dolosos fue de 878, siendo 684 de ellos cometidos con armas de fuego; es decir 77,9%. Esto representa un incremento proporcional de los homicidios dolosos cometidos con armas de fuego, siendo que el aumento en este periodo es de nueve puntos porcentuales”, con el agravante de que la violencia homicida en Costa Rica impacta de manera desproporcionada a la población joven, con un énfasis particular en hombres de entre 18 y 29 años (40%), quienes concentran la mayor cantidad de víctimas. Adicionalmente, se observa un fenómeno alarmante: la afectación creciente a menores de edad. Según datos del Organismo de Investigación Judicial (2025) durante el periodo analizado se registraron 263 víctimas menores de edad, es decir 4,43% del total de homicidios); de las cuales 188 fueron asesinadas con armas de fuego (71,5%).

⁴ <https://delfino.cr/2025/10/costa-rica-se-encamina-a-cerrar-el-2025-con-900-homicidios-advierete-el-oij>

Otros datos importantes del estudio que se toman en cuenta para argumentar la presente iniciativa son la constante inscripción de armas de fuego y aumento considerable de las importaciones de municiones:

- Durante el periodo del 2017 al 2024 se inscribieron más de 46.500 armas de fuego (ver tabla N.9); siendo las personas físicas responsables del 74,5% de estas. Además, solo en los últimos tres años del 2022 al 2024, se realizaron el 45,7% de las inscripciones de armas de todo el periodo. El tipo de arma de fuego con mayor inscripción por parte de persona física es la pistola, con un 74% del total de inscripciones seguida por la carabina y escopeta (MSP, 2025)
- En el periodo 2016-2024 se importaron un total de 45.781 armas de fuego (ver tabla N.10) Las principales armas importadas son la pistola con un 83,1% (38.066) y la carabina con un 11,7% (5.375), y escopeta con un 2,8% (1.295). Asimismo, desde el año 2020 se identifica un aumento sostenido en la importación de armas de fuego, siendo el año 2024 el que registra el porcentaje más alto de importaciones de todo el periodo de estudio.
- La importación de más de 82 millones de municiones (MSP, julio 2025), con un repunte significativo tanto en el año 2018 como en el 2024, 19.087.995 y 13.455.810 respectivamente.
- Desde el periodo 2017-2024 se han destruido 11.582 armas de fuego (MSP, 2025). Recientemente, en el año 2024, se destruyeron un total de 2.289 armas de fuego, siendo este año, dentro del periodo en estudio, el año con mayor cantidad de destrucciones totales.

Sin dejar de lado la referencia de crecimiento sostenido de las muertes de mujeres perpetradas con armas de fuego y violencia armada y el porte ilegal de armas que han penetrado entonos escolares; y en el ámbito del control de armas, se han detectado armas con modificaciones realizadas mediante piezas plásticas o componentes que podrían adquirirse fácilmente a través de plataformas en línea.

De ahí que se propone con el presente proyecto de ley reformar la Ley de Armas y Explosivos, con el fin de fortalecer este marco jurídico mediante la incorporación de estándares internacionales que garanticen una regulación más efectiva, transparente y responsable de las transferencias de armas, municiones, explosivos y sus componentes, con ello se armoniza la legislación nacional a dichos estándares, fortaleciendo el compromiso de Costa Rica con la paz, los derechos humanos y la seguridad regional.

Asimismo, la reforma responde a la necesidad de proteger la seguridad ciudadana, prevenir la violencia armada, la prevención del crimen organizado y garantizar que las armas y sus componentes no sean desviados hacia usos ilícitos o actores no autorizados. Se promueve la transparencia institucional, la responsabilidad del Estado y la cooperación internacional, elementos esenciales para enfrentar los desafíos transnacionales del tráfico ilícito de armas.

Esta iniciativa también contribuye a la construcción de una cultura de paz, al reafirmar el compromiso de Costa Rica con el desarme, la no proliferación y el respeto a los derechos humanos, en línea con su tradición diplomática y su liderazgo internacional en temas de seguridad y paz.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley.

7

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 1 bis, 3, 4, 7, 12, 20, 21, 23, 25, 30, 33,
36, 42, 43, 44, 49, 50, 53, 62 Y 83 Y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 15
BIS DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY NO. 7530 DEL 10 DE JULIO
DE 1995 Y SUS REFORMAS
LEY PARA REGULAR LA TRANSFERENCIA DE ARMAS, SUS PIEZAS Y
COMPONENTES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**

ARTICULO 1.- Se reforman los artículos 1, 1 bis, 3, 4, 7, 12, 20, 21, 23, 25, 30, 33, 36, 42, 43, 44, 49, 50, 53, 62 Y 83 de la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 del 10 de julio de 1995 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 1.-Campo de aplicación. Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

La transferencia de armas se regirá por las disposiciones de la Convención Interamericana contra Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados Ley N.º 8042, el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Ley No. 8317 y el Tratado sobre el Comercio de Armas, Ley N 9164.

Artículo 1 bis- Principio rector. La presente ley se rige por el principio de control del Estado sobre todas las armas, sus piezas y componentes, municiones y explosivos existentes en el país, con el objetivo de resguardar la vida humana, la seguridad del país, la prevención de delito y la prevención de la violencia, así como prevenir, combatir y erradicar su fabricación y el tráfico ilícito. Por lo tanto, lo regulado en esta ley es materia de defensa del Estado y Seguridad Nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- a) Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.
- b) Arma de fuego: Cualquier arma que utilice la fuerza de una explosión o combustión para lanzar un proyectil. Incluye pistolas, rifles, escopetas.
- c) Arma autónoma: Son los sistemas con capacidad de buscar, detectar, identificar, rastrear y seleccionar un objetivo, así como aplicar fuerza contra él, sin necesidad de que una persona valide la acción tras el despliegue.
- d) Armas que carezcan de marcaje de fabricación: Son dispositivos de fuego que no poseen marcas de fábrica, números de serie, o que los tienen alterados o borrados o no están visibles y legibles.
- e) Armas hechizas o artesanales: Son dispositivos de fuego fabricados de forma ilegal, casera o improvisada, utilizando materiales reciclados, tubos de metal, madera o piezas no diseñadas originalmente para armas.
- f) Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.
- g) Dirección: Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- h) Departamento: Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- i) Sistema Nacional de Control: Mecanismo nacional para evaluar las transferencias internacionales de elementos controlados, de conformidad con las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas.
- j) Explosivos: Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.
- k) Explosivos bajos: Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados

dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.

- l) Explosivos altos: Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustionan y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.
- m) Productos pirotécnicos: Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos lumínicos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.
- n) Pólvora: Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.
- o) Pólvora menuda lucería: Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse la pólvora, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.
- p) Pólvora menuda explosiva aérea: bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire y forman luces de diferentes colores.
- q) Eventos o espectáculos pirotécnicos: Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.
- r) Permiso: Autorización que otorga el Departamento de Armas y Explosivos para el uso de armas, explosivos, pólvora en todas sus presentaciones y todo tipo de implementos contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos.
- s) Permiso de salud: Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de productos pirotécnicos y otros.
- t) ñ) Registro: Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus Reglamentos.
- u) Pirotecnia: Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.

- v) Plataformas prohibidas: las armas automáticas largas y cortas cuyo funcionamiento permita el disparo consecutivo de más de un proyectil con una sola acción del gatillo o las que siendo permitidas sean modificadas para disparar en ráfagas.
- w) Municiones. Son los proyectiles disparados, lanzados o propulsados por armas convencionales. Incluyen cartuchos, balas, pólvora y otros componentes necesarios para su funcionamiento.
- x) Transferencias de armas. Incluyen la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje de armas convencionales, sus piezas, componentes y municiones.
- y) Transbordo. Movimiento de armas o municiones de un medio de transporte a otro dentro de un mismo territorio o durante su paso por un país, sin que se modifique su destino final.
- z) Tránsito. Paso de armas o municiones por el territorio nacional, sin que estas se queden en él, como parte de una transferencia internacional.
- aa) Corretaje. Actividad de intermediación entre comprador y vendedor de armas, incluyendo la negociación o facilitación de contratos de compraventa.
- bb) Autoridad Nacional. Entidad designada por el Estado para implementar y supervisar el sistema nacional de control de armas.
- cc) Lista de Control. Instrumento legal que define qué armas, municiones, piezas y tecnologías están sujetas a control estatal. Es parte esencial del sistema nacional de control.
- dd) Marcación de armas. Proceso de grabar información única (como número de serie, país de fabricación, fabricante) en cada arma de fuego para su trazabilidad.
- ee) Certificado de Destino Final (CDF) y Certificado de Usuario Final (CUF). Documentos oficiales que certifican que el comprador es el receptor final de las armas o municiones, y que no serán reexportadas sin autorización. Son esenciales para prevenir desvíos ilícitos.

- ff) Punto Focal. Persona o entidad designada como contacto oficial para la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) y la coordinación internacional.
- gg) Piezas y componentes. Elementos esenciales para el funcionamiento de un arma de fuego, como el cañón, la recámara, el mecanismo de disparo.
- hh) Fabricación ilícita. Producción o ensamblaje de armas, piezas o municiones sin licencia, con componentes traficados o sin marcación legal
- ii) Tráfico ilícito. Importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas, piezas o municiones sin autorización legal.
- jj) Localización. Capacidad de rastrear el origen, destino y recorrido de un arma o munición a través de registros y marcaciones.
- kk) Elementos controlados. Todos los bienes sujetos a regulación estatal por su potencial uso militar o de seguridad: armas, municiones, explosivos, piezas, tecnologías, etc.
- ll) Entrega vigilada. Técnica de investigación que permite el paso controlado de armas o municiones ilícitas bajo vigilancia estatal para identificar redes criminales o destinatarios finales.
- mm) Modo de transporte. Modalidad de transporte en la cual las armas no deberán estar a disposición para su utilización, deben estar descargadas y despejadas con la munición separada y con dispositivo de seguridad que no permita su funcionamiento.

Artículo 4.- Control y fiscalización. El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública

En materia de transferencia, el Sistema Nacional de Control de Armas, integrará los mecanismos, registros, autoridades y procedimientos necesarios para garantizar la trazabilidad, regulación y fiscalización efectiva, conforme a la legislación nacional y los compromisos internacionales asumidos por el país.

Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas

No podrán portar o tener armas de fuego, de ninguna clase, las siguientes personas:

(...)

g) Quién fabrique o trafique de manera ilícita armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Las autoridades judiciales o administrativas no entregarán o devolverán armas de fuego a las personas que se encuentren con las inhibiciones descritas.

Artículo 12.- Competencia. El Departamento será el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, el tránsito, el transbordo, el corretaje, inscripción y portación de armas permitidas.

También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, piezas y componentes, explosivos y afines.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

Artículo 20.- Armas permitidas. Son armas permitidas las que poseen las siguientes características:

a) Pistolas y revólveres de ánima rayada hasta 11,53 mm (calibre 0.45), que no sean automáticas.

b) Revólveres y pistolas de ánima lisa hasta calibre 12 Ga.

c) Armas largas de ánima lisa y rayada hasta calibre 12 Ga, inclusive.

d) Armas largas de ánima rayada hasta calibre 11,68 mm (calibre 0.460).

e) Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.

Las armas largas permitidas solamente podrán ser utilizadas en la práctica de actividades deportivas y campos de tiro debidamente acreditados en el país, y en

lugares autorizados ante la Dirección General de Armamento, así como en las actividades de caza permitidas según el ordenamiento jurídico vigente, previa justificación del solicitante, según el tipo de cacería a realizar.

Las personas propietarias de fundos agrarios calificados como tales, según la normativa vigente, o fundos que se encuentran ubicados en zonas agropecuarias o de baja densidad poblacional, podrán inscribir, debiendo justificar razonablemente para su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio, un arma larga permitida para desarrollar la actividad de resguardo de estos.

El Departamento analizará las solicitudes y, de considerarse oportuno, emitirá los permisos individuales para utilizar razonablemente el arma.

Artículo 21.- Posesión y uso de armas permitidas. Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas inscritas a su nombre de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes, dichas armas deberán cumplir previamente con la inscripción correspondiente según se indica en esta ley.

Las armas largas para uso de deporte no requieren permiso de portación, la respectiva matrícula faculta a la persona propietaria para utilizarlas exclusivamente en los lugares exclusivamente acondicionados para la práctica de actividades deportivas; las mismas deberán ser trasladadas únicamente en modo transporte, desde el sitio donde se almacena al lugar donde legalmente pueda ser utilizada.

Artículo 23- inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y deberán aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir. El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio, y deberán aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán de forma indefinida. En caso de sustracción o extravío de un arma de fuego, procederá la reposición de una de ellas, por una única vez.

En caso de sustracción o extravío reincidente de dos o más armas de fuego, independientemente del tipo de uso que se le dará a la inscripción, el Departamento podrá denegar la inscripción de más armas de fuego por razones de seguridad. Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley de Armas y Explosivos, las armas que consten como sustraídas o extraviadas debe ser tomadas en cuenta como inscritas dentro de los inventarios de las empresas de seguridad privada.

El destino de lo recaudado será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión específicamente en el fortalecimiento de la Dirección General de Armamento, infraestructura, equipo tecnológico, capacitación policial y administrativa de sus funcionarios, actividades de prevención y desarrollo en mejoras de los Sistemas; y deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópica, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso. Una vez cancelada la Dirección podrá disponer la destrucción del arma de fuego.

Si por error evidente el Ministerio otorgará una inscripción o un permiso de portación de arma de fuego, o ambos documentos, a una persona quien se encuentre inhabilitada para portar o tener armas de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, estos se anularán de forma inmediata sin mayor trámite ni procedimiento...”

Artículo 25.- Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos. En cuanto al ingreso al territorio nacional, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, uso y comercialización, son armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos, así como sus partes y componentes:

a) Las que, con una sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de una ojiva, así como armas autónomas.

Igualmente, tienen este carácter de prohibidas las armas largas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular, así como las armas cortas cuyos cargadores de munición, ya sean fabricados o estén adaptados, sobrepasen una capacidad total de diecisiete municiones.

b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto, por proximidad a un objetivo, dispositivo de tiempo o por el efecto de una fuerza externa, incluyendo las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanzagranadas, los cañones y sus municiones.

c) Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas de las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, según las definiciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

d) Los artefactos explosivos o incendiarios, incluyendo granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.

e) Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva y las armas prohibidas, todo con base en los convenios internacionales o prohibidos por el derecho internacional, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de estas.

f) Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.

g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego; incluidas las armas convencionales de los incisos a), b), c), d), e), g), h) del artículo 1 de la Ley de Aprobación del Tratado sobre el comercio de Armas No. 9164 de 10 de setiembre de 2013, así como sus municiones, partes y componentes.

h) Todos los dispositivos con capacidad de emitir pulsos electromagnéticos inhabilitantes, que causen daños permanentes.

i) Todos los dispositivos con capacidad de emitir ondas sonoras o haces lumínicos inhabilitantes, que causen daños permanentes.

j) Las armas de fuego contempladas dentro de las plataformas prohibidas.

k) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.

Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del Departamento.

l) Armas que carezcan de marcaje de fabricación: fabricante, lugar y número de serie y armas hechizas o artesanales

m) Armas cuyas características han sido modificadas para incrementar el poder de fuego

n) Las armas con calibres 7.62 mm y 5.56 mm.

Se exceptúa de las prohibiciones contempladas en el presente artículo, lo siguiente:

1- Los dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así como los artefactos diseñados para señalización de emergencia con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.

2- Las plataformas prohibidas no automáticas en calibres permitidos, cuando se utilicen en prácticas deportivas para modalidades debidamente acreditadas y en los lugares debidamente autorizados para ese fin, así como en actividades cinegéticas conforme a la ley.

3- Los cargadores de las armas largas inscritas y empleadas para la práctica de modalidades deportivas debidamente acreditadas y para el mantenimiento e incremento de habilidades y destrezas necesarias en materia de seguridad, pudiendo utilizar cargadores hasta de treinta municiones, en los lugares debidamente autorizados para ese fin. Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características aquí descritas,

aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Artículo 30.- Empleo de armas prohibidas. Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, sólo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, bajo justificación razonada de las autoridades respectivas.

El uso de dichas armas estará condicionado a que el personal cuente con la capacitación técnica y táctica especializada, debidamente certificada por la autoridad competente, que garantice el manejo responsable, seguro y proporcional de este tipo de armamento.

Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas. Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, el tipo, la marca, el calibre, el modelo y la serie del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

Asimismo, se debe considerar lo establecido en los artículos 7 y 8 del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley No. 8317.

Artículo 36.- Características y registro del permiso. El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de dos años, el permiso podrá renovarse por igual período.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.

El permiso de portación de armas podrá ser renovado por igual período al vencerse el plazo que señala este artículo.

Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 42.- Inscripción de armas sin documento de propiedad.

Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 83 de esta ley.

El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta.

Artículo 43.- Permiso para importar tiros. Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta quinientos tiros al año.

La solicitud se formulará en papel con reintegro de cien colones, con un timbre policial (*) de quinientos colones y se presentará personalmente o autenticada por un abogado.

Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.

Artículo 44.- Para la identificación y el rastreo de las armas de fuego se deberá:

- a) Contar en el marcaje de manera adecuada el nombre del fabricante, lugar de fabricación y número de serie, modelo y calibre.
- b) Contar en el marcaje adecuado en armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y dirección del importador.
- c) Contar en el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada que se destine a un uso oficial.

Artículo 49.- Causas de cancelación del permiso. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y previo trámite del procedimiento administrativo, se podrá ordenar la cancelación del permiso para portar armas, cuando:

a) Se empleen o porten incorrectamente las armas, se manipulen de forma riesgosa, se almacenen indebidamente o se ponga en riesgo la vida de terceros, se porte el arma bajo el efecto de cualquier tipo de droga, alcohol o sustancia psicotrópica, farmacológica, natural o sintética y de cualquier tipo, o se faciliten a terceros los permisos o se alteren estos.

b) Se porte un arma distinta a la clase y calibre de las que le han sido autorizadas en el permiso.

c) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño, simulación o documentación falsa.

e) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados.

d) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso, o sobrevenga sobre el titular del mismo algún antecedente penal o policial de los que inhiban la portación o tenencia de armas. En estos casos, si el arma se encuentra decomisada administrativa o judicialmente, se realizará la devolución hasta tanto cuente nuevamente con el permiso de portación vigente y no posea el antecedente relacionado.

e) Se porte un arma con alteraciones de cualquier tipo en sus características, inscripciones y numeraciones.

f) Lo ordene la autoridad judicial competente

g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

h) Medie dolo o culpa en el uso, custodia o vigilancia de un arma y se cause con ello lesiones o muerte a una persona menor de edad. La persona a la que se le haya cancelado el permiso para portar armas, por la causal establecida en este inciso, no podrá solicitar uno nuevo en un plazo de diez años.

i) Las personas portadoras de las armas que incurran en conductas de violencia doméstica, de conformidad con la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.

j) Omitan realizar la denuncia y reporte del arma sustraída o extraviada. La cancelación indicada en los incisos a), b), c), d), e), g), y j), impedirá el otorgamiento de un nuevo permiso por el plazo de cinco años contados a partir de la resolución firme que la haya decretado..."

Artículo 50.- Adquisición de armas por parte de turistas. Los turistas podrán adquirir armas permitidas para usar en el exterior. Deberán comprobar su adquisición en el momento de salir del país. Si no acreditan la propiedad de las armas, las autoridades correspondientes las decomisarán.

La adquisición se podrá realizar previa autorización del Departamento. Para tal efecto el permiso de compra será expedido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida del turista del territorio nacional. Tales armas serán exclusivamente para uso fuera del país. La entrega del arma la realizará el vendedor por medio del depósito a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, quien dictará el mecanismo de entrega conjuntamente con el Departamento.

Artículo 53.- Poseedores de colecciones. Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previa solicitud realizada al Departamento, el cual emitirá una resolución razonada. Esas armas deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado ante el Departamento, únicamente para colección.

Las armas químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

Artículo 62.- Cantidad de armas permitidas. Toda persona física podrá inscribir un máximo de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre; dichas armas serán de utilización exclusiva para los fines y en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de tales actividades. Para inscribir armas en esta modalidad se debe ser miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Dirección, de lo cual el Departamento podrá realizar las verificaciones respectivas. Quienes posean más de dos armas para uso deportivo, deberán mantener en el lugar de almacenamiento una caja fuerte o gabinete de seguridad, anclado al piso o pared, para lo cual, previo a la inscripción del arma que supere el número indicado, el Departamento tendrá la facultad de verificar, inspeccionar o corroborar por los medios que considere necesarios ese lugar de almacenamiento, para valorar si procede el otorgamiento de la inscripción, para ello se tomara en cuenta la cantidad de armas que posee y la forma en que se resguardan..."

Artículo 83.- Secuestro de armas. Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en los artículos 25 y 52 de esta ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente. Incluir las potestades del Sistema Nacional de Control como ente controlador de las armas en el país.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 11 bis y 15 bis de la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 del 10 de julio de 1995 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 11 bis. - Para la implementación del Tratado sobre el comercio de Armas Ley No. 9164, la Dirección General de Armamento fungirá como la Unidad Técnica del Sistema Nacional de Control y tendrá entre sus funciones, con base en las disposiciones de la presente ley:

- a) Recibir toda solicitud de transferencia internacional de elementos controlados que tengan como país de origen, destino, tránsito o transbordo Costa Rica.
- b) Notificar en forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva de las solicitudes señaladas en el inciso a) cuando exista justificación razonable y sospechas de un desvío de mercancías.
- c) Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva los insumos que se requieran para la elaboración del Informe de evaluación preliminar que se indica en el decreto ejecutivo del Establecimiento del Sistema Nacional de Control y creación de su Ente Rector para la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas
- d) Cuando corresponda incorporar las decisiones del Ente Rector notificadas por la Secretaría Ejecutiva, al proceso de autorización o desautorización de transferencias internacionales de elementos controlados, según lo señalado en el inciso b).

Artículo 15 bis. - Coordinación institucional con la Dirección General de Armamento. Toda institución pública, órgano estatal, empresa pública o municipalidad que posea armas, municiones o explosivos bajo su custodia deberá coordinar de forma permanente con la Dirección General de Armamento y el Arsenal Nacional, para efectos de inscripción, control, fiscalización, mantenimiento, traslado y destrucción de dichos elementos.

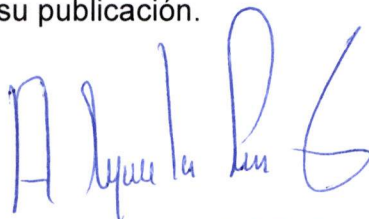
Estas instituciones deberán cumplir con los lineamientos técnicos y administrativos emitidos por el Arsenal Nacional, así como remitir los informes e inventarios requeridos.

Transitorio I.- Otorgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas físicas y jurídicas que posean armas permitidas sin inscribir o sin el permiso de portación, para que procedan a la inscripción o destrucción del arma o a la solicitud y la aprobación del permiso, según corresponda.

Transitorio II.- Otorgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas físicas o jurídicas que posean armas o componentes no permitidas, para entregarlas al Estado sin importar el origen o la procedencia.

Transitorio III. El Ministerio de Seguridad Pública, La Dirección General de Armamento, deberán en el plazo de seis meses de realizar las reformas necesarias dentro del sistema con el fin de no afectar la operatividad del Departamento de Control de Armas y Explosivo.

Rige seis meses a partir de su publicación.



ALEJANDRA LARIOS TREJOS
DIPUTADA